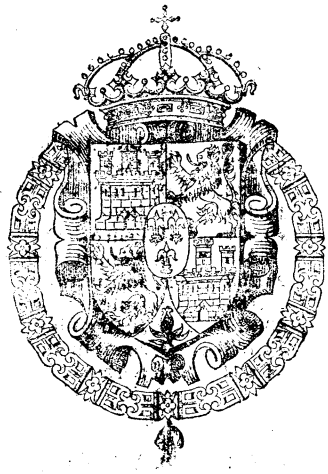


SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por un año, etc.)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.474, fecha 15 de Junio de 1855, remitiendo expediente instruido con motivo de lo ocurrido entre el Gobierno Superior civil de esta isla y el Consejo de Administración acerca de la precedencia de la vía contenciosa en un recurso interpuesto por varios Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios contra una providencia dictada por aquella Autoridad haciéndoles responsables de una suma gastada fuera de presupuesto en la construcción de un mercado.

Visto el art. 1.º de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, orgánica de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, que atribuye á estos jurisdicción privativa para el examen y fencimiento de las referentes al manejo de fondos municipales; el 17 determinando que su jurisdicción alcanza, en el examen y juicio de ellas, á todos los que resulten responsables por cualquier concepto en el manejo de los fondos públicos; el 62 disponiendo que de las providencias definitivas que dicten los Jefes delegados, así en los expedientes de alcances como en los de desfalcos, podrán los interesados apelar para ante dicho Tribunal; y el 124 de la instrucción para llevar á efecto la cédula orgánica, en el que se dice expresamente que el recurso de apelación de que habla el 62 de la misma antes citado podrá interponerse, no solo de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instrucción, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Visto el art. 91 del Real decreto de 27 de Julio de 1859 dando una nueva organización á los Ayuntamientos de esa isla, en el cual se dice que las cuentas del Mayorazgo ó Depositario se presentarán al Ayuntamiento para su examen y censura: que después se pasarán al Tribunal de Cuentas para su ultimación por conducto del Gobernador Capitan general; que si de dicho examen resultase algún alcance, será inmediatamente satisfecho; y que si el interesado quisiera ser oído en defensa, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance, debiendo conocer de estos recursos el mismo Tribunal de Cuentas: Visto el reglamento de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Ultramar, que guarda completo silencio en cuanto á conocer estos de los expresados recursos en primera instancia como lo hacen los Consejos provinciales en la Península.

Considerando que los Regidores de San Juan de los Remedios, el Consejo de Administración y el Gobernador Capitan general han partido de una base equivocada al fundar sus dictámenes en las doctrinas y disposiciones generales referentes á lo contencioso-administrativo cuando la materia de que se trata está sujeta á reglas especiales, á las que ha debido ajustarse la tramitación, únicas aplicables al caso para resolver la cuestión pendiente:

Considerando que, aun dado el caso de ser admisible que los Consejos de Administración de Ultramar fuesen competentes para conocer en primer grado contencioso de los recursos que se entablen contra las providencias de la Administración activa en materia referente á las cuentas de los Ayuntamientos, como lo son los provinciales en la Península, todavía el Consejo de Estado no podría consultar en la cuestión que se suscita sobre la precedencia ó improcedencia del recurso, ni por consiguiente en el conflicto nacido entre ese Gobierno superior civil y el Consejo de Administración acerca de la precedencia de la vía contenciosa, porque los Tribunales competentes para decidir sobre los incidentes son los que están en último grado llamados por la ley para decidir sobre la cuestión principal, y en esta materia lo están indudablemente los de Cuentas de Ultramar, tanto que nunca podrían venir al Consejo de Estado las apelaciones de los fallos que en lo principal se dictaren:

Considerando que conforme con estos principios, que son doctrina inconcusa, están los artículos 125 y 126 de la mencionada instrucción para llevar á efecto la cédula orgánica de los Tribunales de Ultramar, en los cuales se dice que la apelación se interpondrá precisamente por escrito dentro del término prefijado en el art. 62 de la Ordenanza ante la Autoridad que instruye el expediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso; y que si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiere el recurso ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos recurrir en queja ante la Sala del Tribunal de Cuentas, disposición tan explícita, que no puede menos de acomodarse al caso de que se trata: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el informe de las Secciones de Ultramar y de lo Contencioso

del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede el recurso contencioso interpuesto por los expresados Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, quedándose á salvo su derecho á reclamar por los medios establecidos para estos casos en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1864.

LOPEZ BALLESTEROS.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Vila, vecino de Valencia, como cesionario de D. Jacobo Balthuille, que lo es de Madrid, y en su nombre el Doctor D. Rafael Monáres y Cebrian, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4 de Enero de 1861, por la que fué desestimada la instancia de Balthuille en solicitud de que se dejara sin efecto la adjudicación del portazgo de Requena, hecha en favor de D. José García.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en el anuncio hecho oportunamente para arrendar en pública subasta el mencionado portazgo, cuyo remate fué señalado para el día 30 de Noviembre de 1860, se expresó que el arriendo era por el tiempo que mediase desde la toana de posesion hasta el 15 de Enero de 1862; que el tipo menor admisible fuese de 52.456 rs. anuales; y que la subasta se celebraría en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y que las proposiciones se habían de presentar en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que se adjuntó:

Que habiéndose verificado en esta corte el acto del remate en el día señalado, el Tribunal de subasta desechó la proposición presentada con el núm. 2 por no expresarse en ella ser anual la suma de 52.456 rs. que se ofrecían, y declaró admisible la de 52.456 rs. hecha por D. Jacobo Balthuille, quien en el acto cedió el remate en favor del mencionado D. José Vila, firmando el acta:

Que con tal motivo D. José García, como autor de la proposición desechada en la subasta, acudió á la Dirección general de Obras públicas en 4.º de Diciembre del mismo año, pidiendo que se le adjudicase el mencionado arriendo en atención á que su proposición había sido la más ventajosa para el Estado, y estaba además ajustada al modelo adjunto al anuncio, y así se estimó:

Que D. Jacobo Balthuille, con noticia de esta resolución, recurrió á mi Gobierno, como representante de su cesionario D. José Vila, en solicitud de que se aprobase en su favor el remate del expresado servicio, cuya instancia no consideró apoyada en derecho la citada Dirección:

Y por Real orden expedida en 4 de Enero de 1861 se desestimó dicha solicitud por no existir méritos bastantes que aconsejasen la revocación de lo acordado:

Vista la demanda contenciosa que á nombre de D. José Vila ha presentado ante el Consejo de Estado en 29 de Abril del propio año el Doctor D. Rafael Monáres con la pretensión de que se revoque la citada Real orden de 4 de Enero de 1861:

Visto el escrito de contestación presentado por mi Fiscal, en el que solicita su confirmación: Considerando que, según el art. 48 de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, los actos de la subasta de que se trata estaban sujetos á la resolución del Gobierno, y que mientras esta no recayera no podía haber aceptación de proposición alguna, ni por consiguiente contrato:

Considerando que la proposición de D. José García, aunque no llevara expresa la palabra anual á continuación de la cantidad ofrecida, incluía necesariamente su sentido, porque se refería al tipo que se fijó con aquella calificación en el anuncio, de que el licitador se declaraba enterado, y estaba además conforme con el modelo, en el cual, y sin duda por la misma razón de haberse expresado en aquel, tampoco se había repetido dicha palabra:

Considerando que al aprobarse por el Gobierno la indicada proposición de D. José García, con la expresión terminante de ser anual la cantidad de 52.456 reales en ella ofrecida, y como más ventajosa á los intereses del Estado que la de D. Jacobo Balthuille, que solamente llegaba á 52.456 rs., se procedió con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Pedro Sabau:

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Corona por Antonia Fernandez con Josef Prado sobre retracto: Resultando que en 24 de Mayo de 1860 presentó Antonia Fernandez demanda de retracto de una finca vendida á Josef Prado por su tía Andrea Martinez en virtud

de escritura de 18 de aquel mes, y que había sido adjudicada á la vendedora en el particion de sus padres, abuelos de la demandante; y ofreció dar fianza por no haber podido averiguar el precio de la venta y obligarse á conservar la finca por dos años, pidiendo, por último, que declarase la demandada acerca de la filiación de la demandante y origen de la finca:

Resultando que habiendo declarado aquella que ignoraba uno y otro extremo, solicitó la demandante que, para justificarlos, se compulsasen varias partidas sacramentales, se examinasen testigos y se ratificara la demandada en su declaración:

Resultando que denegada esta pretensión por auto de 4 de Junio de 1860, confirmado por la Audiencia en 20 de Abril de 1861, declarándose no haber lugar á dar curso á la demanda por no haberse acompañado á ella, ni aun producido en el término de nueve días siguientes á la venta justificación del título en que se fundaba el retracto propuesto, la demandante recurrió de casación citando como infringidas: primero, las leyes 1.ª y 2.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, que solo fijan el término de nueve días para la presentación de la demanda; segundo, el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no hace extensivo el mismo plazo señalado para aquella á los demás requisitos; y tercero, la jurisprudencia que rige en esta clase de juicios:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que si bien es cierto que las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación fijan el término de nueve días solamente para proponer la demanda de retracto, y no para cumplir dentro del mismo tiempo con los demás requisitos necesarios; su disposición debe combinarse con las del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, que al señalar dicho plazo para la presentación de la demanda exige, para que esta pueda proseguirse, la concurrencia simultánea de los demás formalidades que menciona, y especialmente la de que haya de acompañar á aquella alguna justificación, aunque no sea cumplida, del título en que el retracto se funda:

Considerando que no habiendo llenado la demandante estos requisitos, pues no presentó con su demanda ningún documento justificativo del título en que la fundaba, la sentencia que le negó su curso no ha infringido las citadas leyes:

Y considerando que las doctrinas que pueden servir de fundamento á un recurso de casación d. ben ser concretas y determinadas, y no vagas y generales, como lo es la que asienta la recurrente, de que el fallo se ha separado de la jurisprudencia que rige en esta clase de juicios, lo cual por otra parte no es exacto, según queda en los anteriores párrafos consignado;

Fallamos que d. hemos declarado y declaramos no haber lugar al recurso, y ordenamos á la recurrente que la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando venga á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Corona con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Meneses.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidéant.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Barcelona por Francisco Mercader y su mujer Maria Suroi con Agustín Bergalló, Jaime Torner y José Tor sobre retracto:

Resultando que Francisco Mercader y su mujer Maria Suroi interbaron en 29 de Noviembre de 1860 demanda de retracto genérico de varias fincas que de la pertenencia de los padres de la Maria habían sido vendidas en pública subasta en 29 de Julio anterior á Agustín Bergalló, Jaime Torner y José Tor; y que impugnada por estos la demanda por no estar admitida en Cataluña aquella clase de retracto, fué desestimada, por esta razón por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 4 de Diciembre de 1861:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación citando como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia, según la que el Levítico, donde se halla establecido el retracto genérico, no forman ni constituyen parte del derecho canónico vigente como supletorio del peculiar de Cataluña:

Y considerando, por consiguiente, que no es aplicable al caso en cuestión el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado tambien como infringido; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Mercader y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagaron si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Meneses.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Lorenzo Cardena con D. José Maria Ruiz sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Lorenzo Cardena cató demanda en 22 de Febrero de 1861 reclamando de D. José Maria Ruiz la cantidad de 150.000 rs. y sus intereses, que le era en deber, procedentes de préstamo, según constaba de un pagaré que presentó, firmado con el nombre del demandado; y que este, impugnando la demanda, negó que hubiera recibido el dinero, así como que fuera suya la firma de aquel documento:

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos y peritos, declararon estos unánimemente, después de haber cotejado las firmas indubitadas del Ruiz que se les pusieron de manifiesto con la del documento en

question, que no podían considerarla escrita por la mano de aquel; y que absolviendo posiciones, el demandado confesó haber celebrado reuniones con el demandante para el arreglo de sus diferencias, pero relativamente á otros pagares:

Resultando que absuelto Ruiz de la demanda, por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 30 de Mayo de 1862, interpuso D. Lorenzo Cardena recurso de casación citando como infringidas las leyes 2.ª y 4.ª, título 13, Partida 3.ª, según las que las confesiones hechas en juicio producen prueba plena; la doctrina con arreglo á la cual, cuando la confesión no es simple, sino que se divide, queda el confesante obligado por lo que declara, y tiene al mismo tiempo que justificar lo que añade, si quiere que aquella no le perjudique; las leyes 22, tit. 16, y 119, tit. 48, Partida 3.ª, y 4.ª, tit. 8.ª, libro 2.º del Fuero Real, según las que el dicho unánime de dos testigos produce plena prueba; y por último, la ley 118 de los citados título y Partida, y la doctrina legal inconcusa conforme con ella, puesto que se daba á las declaraciones de los peritos caligrafos un valor de que según aquella carecen:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando: Considerando que el demandado ha negado expresamente que fuera suya la firma del pagaré objeto de este litigio, y que hubiese recibido la cantidad de dinero que se expresa en el mismo, y por consiguiente que no pueden invocarse oportunamente las leyes 2.ª y 4.ª, título 13 de la Partida 3.ª, según las que las confesiones hechas en juicio producen prueba plena; ni tampoco la doctrina que se deriva de las mismas:

Considerando que la disposición de la ley 118, título 18 de la Partida 3.ª, relativa á cómo debe practicarse el cotejo de letras de los documentos públicos otorgados ante Escribano, no puede tener aplicación en este pleito, en que se cuestiona sobre la autenticidad de un documento privado, acerca de la cual se ha pedido y practicado el cotejo de letras, con arreglo á lo que expresa y terminantemente prescribe los artículos 287, 288, 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que de los testigos que han declarado acerca de la entrega de la cantidad demandada y del acto de firmar el pagaré, solamente uno de ellos afirma terminantemente la cantidad entregada; y que aun cuando los dos dicen haber visto á Ruiz firmar un pagaré, no se ha acreditado que el firmado por este sea el mismo que obra en los autos, puesto que no ha sido reconocido por los expresados testigos, y que las leyes que á este propósito se citan han sido esencialmente modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, dejando al efecto judicial á la sana crítica de los Jueces y Tribunales la apreciación de la prueba testifical:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Lorenzo Cardena, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Heramos.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números de 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres; la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por estos conceptos en las secciones de reunión y conducción; los aforos del río Lozoya; y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribución y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Marzo próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1864.—Excmo. Sr. D. Juan de Ribera.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Administración de este Canal.

Núm. 1.º

CANAL DE ISABEL II.

Relacion de las obras hechas durante el mes de Marzo de 1864.

El presidio del Ponton de la Oliva se ha ocupado en los trabajos siguientes:

1.º La construcción de seis encierros en la Caserna, en los cuales se han hecho 62 metros cúbicos de mampostería con cal, 280 metros cuadrados de enlucido de yeso, con cielos rasos de maderas forjadas tambien con yeso.

2.º La construcción de un muro de sostenimiento de piedra en seco de 36 metros de longitud por 3,50 de altura media y 1,50 de grueso en el camino alto de la presa de Navarros.

3.º La construcción de una alcantarilla de piedra en seco de 3,60 metros de longitud, 1,50 de luz y 1,50 de altura, que con los muros de sus paramentos forma un volumen de 140 metros cúbicos en el arroyo inmediato al aliviadero de superficie de la presa del Ponton.

4.º El arranque y desbaste de 77 metros cúbicos de silera aplastada de diferentes dimensiones, y 35 metros cúbicos de sillares rectos para aserrar losetas, todo con destino á la construcción del gran depósito de aguas de Madrid.

5.º La labra y aserrado de 80 metros cuadrados de losetas para los andenes del mismo depósito.

6.º La construcción y reparación de herramientas y útiles que por separado se detallan en el correspondiente estado.

Los operarios libres han hecho en toda la línea del Canal las obras siguientes: La labra y asiento de 1,25 metros cúbicos de silería en dos ventiladores sobre las bóvedas construidas en Valdelamasas; 770 metros cúbicos de terraplen sobre la alcantarilla de desagüe del Partidor; 3,461 metros cuadrados de cava en el vivero del Partidor; y 123 metros lineales de regueras de fábrica de ladrillo; 230 metros cúbicos de desmonte, y 12,50 metros cúbicos de fábrica de ladrillo en el encuzamiento del arroyo del desagüe del barrero de Occidente; 114 metros lineales de cañería de barro en el viaje de aguas del Asilo de San Bernardino por haberse inutilizado la cañería antigua con las aguas del arroyo; 38 metros lineales en tajes sobre las cunetas de la carretera general para el paso de los carros; 10,335 metros cúbicos de excavación para el nuevo depósito del Campo de Guardias; el asiento de 110,50 metros lineales de albardilla en el muro de sostenimiento del terraplen; se han acopiado para esta obra 37 piezas de silería granítica y 915 de piedra caliza de las canteras del Ponton; se continúa la labra de la silería granítica.

Madrid 13 de Marzo de 1864.—Juan de Ribera.



Table with columns: Núm. 2.º, CANAL DE ISABEL II., Relación de los trabajos ejecutados en los talleres del presidente en el mes de la fecha. Includes sub-sections for HERRERÍA, ESPARTERÍA, and CAUDAL.

Table with columns: Núm. 3.º, CANAL DE ISABEL II., Afros del río Lozoya en la presa de Navarejos en el mes de la fecha. Includes sub-sections for CAUDAL and OBSERVACIONES.

Table with columns: Núm. 4.º, CANAL DE ISABEL II., Relación de los gastos ocurridos en el mes de Marzo de 1864. Includes sub-sections for LISTA NÚM. 1.º, LISTA NÚM. 2.º, LISTA NÚM. 3.º, and JORNIALES.

Table with columns: Núm. 5.º, CANAL DE ISABEL II., Relación del número de operarios, caballeros, carros y carretas que se han ocupado en las obras durante el mes de la fecha. Includes sub-sections for Operarios, Caballeros, and Carros y carretas.

Table with columns: Núm. 6.º, CANAL DE ISABEL II., SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLAS. MES DE MARZO DE 1864.

Table with columns: Núm. 7.º, Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por los respectivos oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Núm. 8.º, DICCION DE CIUDAD-RODRIGO. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 9.º, CORIA. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 10.º, CORDOBA. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 11.º, CUENCA. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 12.º, GRANADA. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 13.º, GERONA. Includes names and amounts.

Table with columns: MATERIALES, Sillería, Piedra de mampostar, Ladrillo, Cal comun, Aceite y tabazon, Madera y tablazon, Hierro, Material de trasporte. Includes sub-sections for AJUSTES Y DESTAJOS, CONTRATAS, and UTILES Y HERRAMIENTAS.

Table with columns: RESUMEN, Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, GASTOS DE OBRAS, Jornales, Presidio, Materiales, Ajustes y destajos, Contratas, Útiles y herramientas, Gastos sueltos.

Table with columns: Núm. 5.º, CANAL DE ISABEL II., Relación del número de operarios, caballeros, carros y carretas que se han ocupado en las obras durante el mes de la fecha.

Table with columns: Núm. 6.º, CANAL DE ISABEL II., SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLAS. MES DE MARZO DE 1864.

Table with columns: Núm. 7.º, Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por los respectivos oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Núm. 8.º, DICCION DE CIUDAD-RODRIGO. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 9.º, CORIA. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 10.º, CORDOBA. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 11.º, CUENCA. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 12.º, GRANADA. Includes names and amounts.

Table with columns: Núm. 13.º, GERONA. Includes names and amounts.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for GUDIX, JACA, JAEN, LERIDA, and LUGO.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for LUGO, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for MADRID, MADRID, and MADRID.

Valencia 16 de Abril de 1864.—El Gobernador, Francisco Martínez Mondelo. 9235—1

Gobierno de la provincia de Leon. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de la dotación anual de 1.100 rs. á contar desde 1.º de Julio inmediato, y con la de 800 hasta entónces. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporación dentro de los 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Trascurrendo que sea este término se procederá á la provisión de dicha plaza con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 2 de Mayo de 1864.—Salvador Muro. 9258—2

Gobierno de la provincia de Badajoz. Con arreglo á las formalidades prevenidas por Reales Órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará el día 14 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana en este Boletín oficial de la misma para el año económico de 1864 á 65, ó sea desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1865. El tipo para la subasta se fija en 26.000 rs. Los que quieran interesarse en el remate harán sus proposiciones con sujeción al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que desde este día hasta las once de la mañana del día de la subasta podrán dirigirme ó depositar en una caja-buzon cerrada, que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno. Badajoz 13 de Mayo de 1864.—Federico Arias Pardiñas. Modelo de proposición. D. N. de N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Badajoz los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1864 á 1865, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores, por el precio de... reales anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 60 correspondiente al día 13 del mes de Mayo de 1864. (Fecha y firma del proponente.) 9248

Ayuntamiento constitucional de Carballino. Se publica vacante por el término de 30 días, contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, la plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia de las familias pobres del distrito, dotada con 5.000 rs. al año. En su virtud, los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, sujetándose á su desempeño á las condiciones y obligaciones fijadas en el presente anuncio, y que deseen obtener el premio de la Corporación, pueden, durante el plazo de 30 días, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en los términos que en aquellas se exigen. Carballino 12 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Bernardino Perez. 9253

Alcaldía constitucional de Casasimarro. Con autorización superior se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, la cual consta de 343 vecinos: su dotación es la de 2.200 rs. vn. por la asistencia de pobres, cobrados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 6.500 rs. satisfichos en igual forma por igualatorio que una comisión del Ayuntamiento se encargará de cobrar de los vecinos no comprendidos en la lista de exentos, en la que figurarán los pobres de solemnidad y demás vecinos que, á juicio del Ayuntamiento y Junta de Beneficencia, no puedan pagar. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, pues su provision tendrá efecto á los 30 días de como este anuncio aparece inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. Casasimarro 2 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Juan Bautista Piqueras, Secretario. 9255

Alcaldía constitucional de Aldeanueva de Barroja. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Aldeanueva de Barroja, dotada con 4.500 rs. anuales, por fallecimiento del que la obtiene D. Feliciano Sanchez Casado. Los aspirantes que se consideren con los requisitos legales para el desempeño del expresado cargo dirigirán sus solicitudes documentadas, si lo creen necesario, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. Aldeanueva de Barroja 2 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Javier Gil. 9256—3

Alcaldía constitucional de Alpartir. La Secretaría del Ayuntamiento de Alpartir se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene. Su dotación consiste en 3.000 rs. vn., con la obligación de desempeñar todos aquellos cargos concernientes al su Municipio. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años de edad deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de aquella corporación; siendo preferidos los que reúnan las circunstancias que prefiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, previos los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, dentro de los 30 días en que se vea el presente anuncio. Alpartir 10 de Abril de 1864.—El Alcalde, Javier Gil. 9256—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES. A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de este capital, refrendada por el infrascripto Escribano actuante, como sustituto del que lo es propietario del número y Notario del Ilustre Colegio de este territorio Doctor D. Mariano García Sancho, se vende en pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de las Huertas, señalada con los números 70 moderno, 14 antiguo, de la manzana 243, cuya área comprende 4.038 pies cuadrados y tres cuartos de otro, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Bernardo Blanco y Nicolalde en la cantidad de 249.999 rs. á rebajar cargas. Para su remate está señalado el lunes 6 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la mencionada tasación. Madrid 19 de Mayo de 1864.—M. Saez Hernandez. 9268

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Cuentas pasivas, en los días anteriores al en que se abre el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expedida en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 2 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente. Madrid 19 de Mayo de 1864.—José O'Donnell. —3

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Economía política, vacante en la Universidad de Oviedo. Los señores opositores á dicha cátedra se servirán presentarse el lunes 23 del actual, á las nueve de la noche en el salón de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central á verificar el primer ejercicio de los prevenidos en el reglamento. Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia á los fines oportunos. Madrid 19 de Mayo de 1864.—El Vocal Secretario, S. Moret.

Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Requena, dotada con el sueldo de 10.000 reales anuales cobrados de fondos municipales. Los que aspiren á su obtención acreditarán tener 25 años cumplidos, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y la capacidad suficiente para su desempeño. Las solicitudes las presentarán al Alcalde de la referida Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, y la provisión se efectuará por el Ayuntamiento con plena sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 17 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de La Guardia, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad de 23.200 rs. vn. en cada uno en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna aunque á su rescatación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carriil.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público al respecto, la instrucción de 10 de Diciembre de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.800 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego del documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Mayo de 1864, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de La Guardia, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Sección 4.ª—Notariado.

Habiéndose de proveer una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Vich, Audiencia de Barcelona, se hace saber á los aspirantes á dicha Escribanía que se consideren con las cualidades necesarias para obtenerla, que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de la referida Audiencia. Madrid 19 de Mayo de 1864.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1856, ha tenido lugar en esta día, en la sala de Juntas, el sorteo de seis acciones de carteretas de 2.000 reales cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 190.000 rs. se emitieron á cuenta de los 50 millones de reales concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856.

Numeración de las acciones que han sido amortizadas.

Table with columns: 6, 41, 51, 66, 68, 72

Madrid 14 de Mayo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Barzanallana.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los documentos de varias clases amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en el mes de Febrero último; de los cupones de distintas clases presentados al cobro en estas oficinas en Abril último, y de los satisfichos por las Co-

misiones de Hacienda de España en el extranjero en el primer semestre de 1863.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Barzanallana. (Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo las condiciones y plano que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca nuevamente á pública subasta el terreno que ocupa la casa sita en las calles de Preciados y del Postigo de San Martín, números 39 por la primera y 14 por la segunda modernos, y 8 y 9 antiguos de la manzana 394. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, á la una de la tarde del día 9 de Junio próximo, bajo mi presidencia ó persona que delegue al efecto.

Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Depositaría municipal 20.000 rs. vellón en metálico, donde se custodiarán hasta que terminado el remate sean devueltos á los licitadores en cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando otorgados los de aquel á quien se conceda hasta el otorgamiento de la escritura, en cuyo caso se serán descontados al tiempo de hacer el pago total de la cantidad en que quede el remate. No se admitirá proposición de cantidad menor que la de 941.000 rs.

El remate obliga al contratista desde el momento en que se cierre el acto de la subasta, y al Excmo. Ayuntamiento desde que se apruebe. Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura y demás que origine la subasta, renunciando expresamente el fuero de su domicilio. Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado de las condiciones que se refieren la subasta anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del día de..., para la enajenación de 5.320 pies cuadrados y 91 centésimas de otro del terreno que ocupa la casa sita en las calles de Preciados y Postigo de San Martín, números 39 por la primera y 14 por la segunda modernos, 8 y 9 antiguos de la manzana 394, y enteramente conforme con las mismas, se comprometo á satisficarlo por dicho terreno la cantidad de... (en letra) en metálico, y se acompaña el resguardo que acredita haber-hecho el depósito previo de los 20.000 rs. que se exige para tomar parte en la licitación. (Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Cuentas pasivas, en los días anteriores al en que se abre el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expedida en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 2 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente. Madrid 19 de Mayo de 1864.—José O'Donnell. —3

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Economía política, vacante en la Universidad de Oviedo.

Los señores opositores á dicha cátedra se servirán presentarse el lunes 23 del actual, á las nueve de la noche en el salón de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central á verificar el primer ejercicio de los prevenidos en el reglamento. Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia á los fines oportunos. Madrid 19 de Mayo de 1864.—El Vocal Secretario, S. Moret.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Requena, dotada con el sueldo de 10.000 reales anuales cobrados de fondos municipales. Los que aspiren á su obtención acreditarán tener 25 años cumplidos, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y la capacidad suficiente para su desempeño. Las solicitudes las presentarán al Alcalde de la referida Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, y la provisión se efectuará por el Ayuntamiento con plena sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.







